



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2021-00079-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA AGUILAR SANCHEZ.
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 25 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de

una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. JOHANNA PATRICIA GARCIA CABARICO en su condición de Directora de la oficina de Cúcuta ode Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 25 de febrero 2021, se resolvió que COOMEVA EPS, en el término perentorio e improrrogable de TRES (3) DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda aprobar, liquidar y efectuar el pago a favor de la señora Ángela Patricia Aguilar Sánchez de la incapacidad médica con fecha inicial 28/11/2019 hasta 27/12/2019 por un total de 30 días y con fecha inicio 28/10/2020

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

hasta 26/11/2020 por un total de 30 días, ordenada por su médico tratante, en razón de su patología de “leiomioma del útero”.

En el escrito incidental allegado por correo electrónico el día 02 de marzo de 2021, la parte accionante indica que COOMEVA E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia, pues no ha cancelado las incapacidades.

La entidad COOMEVA EPS allegó respuesta al requerimiento previo y apertura del incidente, mediante correos electrónicos de fechas 05 y 10 de marzo del presente año, manifestando que la prestación económica a la fecha se encuentra en **PENDIENTE DE PAGO** el cual se realizará a través de la cuenta bancaria registrada por el usuario en el sistema de información. Así mismo, indicó que en la actualidad los encargados del cumplimiento de fallos de tutela, se encuentra en cabeza de la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO en su CONDICIÓN DE DIRECTORA DE SALUD -ZONA CENTRO- DE COOMEVA E.P.S, y su superior es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO.

Conforme lo indicado por COOMEVA EPS., aún no se ha hecho efectiva el pago de las incapacidades médicas, y por el contrario indico argumentos sin justificar la mora de la realización de estos, viéndose afectados la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada COOMEVA EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 24 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2021-00127-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVIO DE MOYA RIVERA
DEMANDADO: COOMEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-001-2021-00127-01**, seguida por la señora **SILVIO DE MOYA RIVERA**, contra **COOMEVA EPS**, la cual fue recibida en la fecha por correo. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

**AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA
INSTANCIA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido se hace procedente ordenar:

PRIMERO: ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-001-2021-00127-01** seguida por la señora **SILVIO DE MOYA RIVERA**, contra **COOMEVA EPS**, contra el fallo de fecha 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario